

Ref. Informe 2/2026

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 2/2026 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO COOPERATIVO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Mediación en el Ámbito Cooperativo de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 9 de enero de 2026, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y

Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

El proyecto de decreto tiene por objeto, como dispone su artículo único, la aprobación del Reglamento de mediación en el ámbito cooperativo de la Comunidad de Madrid, señalando, a su vez, el artículo 1 de este reglamento, que su objeto es regular el procedimiento de mediación, como sistema alternativo de resolución de conflictos en el ámbito de las cooperativas en la Comunidad de Madrid, estableciendo los principios, las normas de funcionamiento y la figura del mediador.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, y otra dispositiva, integrada por un artículo único en el que se aprueba el Reglamento de mediación en el ámbito cooperativo de la Comunidad de Madrid y dos disposiciones finales que establecen, respectivamente, la habilitación al titular de la consejería competente en materia de cooperativas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el decreto y su entrada en vigor.

El reglamento, a su vez, consta de veinticuatro artículos distribuidos en un título preliminar y un título I.

El título preliminar, denominado «Disposiciones generales», comprende los artículos 1 a 7, que regulan su objeto y ámbito de aplicación, las definiciones, los principios básicos, el órgano administrativo competente para la gestión de los procedimientos, los efectos que tendrá la solicitud de mediación en los plazos de prescripción y caducidad y el régimen jurídico supletorio.

El título I, por su parte, regula el procedimiento de mediación en dos capítulos. El capítulo I, dedicado al mediador, que contiene los artículos 8 y 9, establece el sistema de selección del mediador, sus funciones y responsabilidad. El capítulo II, dedicado al procedimiento, se estructura en los capítulos 10 a 24, regulando, la solicitud de inicio, nombramiento del mediador y la asistencia a las sesiones. Además, se establece el régimen de la sesión informativa y de la sesión constitutiva, el lugar de desarrollo de la mediación y la posibilidad de realizarla por medios electrónicos. Regula, también, todos los aspectos del procedimiento: la duración, el cómputo de plazos, las formas de terminación, el acuerdo de mediación y el acta final. Finaliza este título estableciendo la custodia y conservación del expediente de mediación, así como el gasto derivado del proceso de mediación y los honorarios del mediador.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), establece en su artículo 26.1.14, que esta tiene competencia exclusiva, entre otras, en materia de «Cooperativas y entidades asimilables, mutualidades no integradas en la Seguridad Social, conforme a la legislación mercantil».

En el ejercicio de sus competencias ha aprobado Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 2/2023, de 24 de febrero), cuya disposición adicional cuarta establece el mandato de desarrollar, reglamentariamente, un sistema alternativo de resolución de conflictos en el ámbito

cooperativo «de carácter potestativo y previo a la vía judicial, que, aunque no de manera exclusiva, permita resolver los conflictos que surjan entre la cooperativa y el socio. Dicho sistema alternativo podrá estar inspirado en el sistema de mediación y deberá regularse en el plazo de tres años». Por su parte, la disposición final segunda de la ley, habilita al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

De acuerdo con lo anterior, se somete a informe el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de mediación en el ámbito cooperativo de la Comunidad de Madrid, que respeta la regulación estatal establecida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, aprobados al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución Española.

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos séptimo a decimotercero de la parte expositiva contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el párrafo séptimo, se sugiere, de acuerdo con la regla 80 de las Directrices de técnica normativa, citar del modo completo la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto a la justificación del principio de proporcionalidad, se sugiere eliminar por innecesarios, la referencia a que «el instrumento propuesto, la elaboración de un decreto,» y la frase final del párrafo.

En la justificación del principio de seguridad jurídica, se sugiere incluir la referencia a la Ley 5/2012, de 6 de julio, en cuya regulación se inspira lo dispuesto en el reglamento y al que este se remite, expresamente, en algunos de sus artículos.

En el párrafo decimotercero, que incluye la justificación del principio de eficiencia, se sugiere sustituir el término «imponiendo» por «estableciendo».

Adicionalmente, dado que, de acuerdo con lo que se afirma en la MAIN, la regulación supone un impacto presupuestario, se sugiere incluir la justificación de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto y del Reglamento de mediación.

(i) Se sugiere unificar la terminología para referirse, de forma abreviada, al «Reglamento de Mediación en el Ámbito Cooperativo de la Comunidad de Madrid» ya que se utiliza en algunas ocasiones «reglamento» o «reglamento de mediación en el ámbito cooperativo», entre otros, en los párrafos sexto y undécimo de la parte expositiva del proyecto de decreto, así como en los artículos 1, 5, 6, 8 y 15 del reglamento, y en otras se emplea «Reglamento», entre otros, en el artículo único del proyecto de decreto y en los artículos 2, 3 y 7 del reglamento.

(ii) De acuerdo con la regla 69 de las directrices, relativa a la economía de la cita, se sugiere eliminar la expresión «presente reglamento» que se utiliza, entre otros, en el párrafo sexto de la parte expositiva del proyecto de decreto y los artículos 1 y 2 del reglamento.

(iii) Se sugiere, de acuerdo con la regla 22 de las Directrices, dada la extensión del proyecto de decreto y del contenido del reglamento, valorar eliminar su división en títulos. En caso de mantenerse, se sugiere adaptar su redacción a la citada directriz 22, de modo que se sustituya:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Por:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

En el mismo sentido para el título I.

(iv) De acuerdo con la regla 23 de las directrices, se sugiere sustituir:

CAPÍTULO I

El mediador

Por:

CAPÍTULO I

El mediador

(v) Se sugiere escribir minúscula después de los dos puntos en los artículos 2.1.a), b), c) y d) y 3.1.a), b), c) y d).

(vi) De acuerdo con la regla 31 de las Directrices, se sugieres eliminar la expresión «y/o» de los artículos 11.3.b) y 20.1.c).

(vii) El apartado V a) de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible».

Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, las palabras «Disposiciones» generales (párrafo decimocuarto de la parte expositiva), «Decreto» (párrafo decimoséptimo de la parte expositiva, y disposiciones final primera y segunda del proyecto de decreto) «Consejería» (disposición final primera del proyecto de decreto) y Sesión «Informativa» (en el título del artículo 13).

3.3.2 Observaciones al proyecto de decreto.

(i) De conformidad con las Directrices 5 y siguientes, referidas al título, se sugiere sustituir su redacción actual por:

Proyecto de Decreto, del Consejo Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de mediación en el ámbito cooperativo de la Comunidad de Madrid

(ii) En el párrafo primero de la parte expositiva, se sugiere escribir en minúscula «Disposición Adicional Cuarta» y eliminar la expresión «el mismo» de su inciso final.

(iii) En el párrafo sexto, se sugiere eliminar, por redundante, la expresión «en el tiempo».

(iv) De conformidad con la Directriz 12, relativa a la parte expositiva de la disposición, se sugiere eliminar las referencias al contenido del reglamento pudiendo sustituirse o completarse, en caso de considerarse necesario, por la exposición de los aspectos más relevantes de la regulación.

Adicionalmente, se sugiere precisar que se está exponiendo el contenido y estructura del reglamento aprobado por el decreto, ya que se omite toda referencia a la estructura del proyecto de decreto.

(v) En el párrafo decimosexto de la parte expositiva, que contiene la mención de los aspectos más relevantes de la tramitación, conforme a la Directriz 13, se sugiere revisar su redacción, y se propone el siguiente texto alternativo:

En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de impactos de carácter social, de impacto

presupuestario de la Dirección General de Presupuestos, de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, y de la Abogacía General.

(vi) De conformidad con la regla 16 de las Directrices, relativa a la fórmula promulgatoria, se sugiere eliminar la negrita de la palabra «DISPONE».

(vii) Se sugiere eliminar las comillas al citar el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3.3.3 Observaciones al Reglamento de mediación.

(i) Como observación general procede destacar que el contenido del reglamento, en su práctica totalidad, es una reproducción de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que, además, no se realiza en todos los casos de acuerdo con los criterios marcados, en este aspecto, por la doctrina del Tribunal Constitucional y las Directrices.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas autonómicas de preceptos de normas estatales, considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» [STC 62/1991, FJ 4, letra b)], una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» [STC 40/1981, FJ 1, letra c)]».

El Alto Tribunal defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ 4, ver también STC 10/1982, FJ 8).

Por otro lado, la omisión de la correspondiente referencia a la norma que se está reproduciendo puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación

propuesta, porque el destinatario de la norma puede llegar a entender, erróneamente, que aquellos preceptos en los que no se hace esta mención son una regulación novedosa. Por lo que, en todo caso, cuando se realice la reproducción deberá ser fiel y sin alteraciones que puedan inducir a confusión y producir inseguridad jurídica, de manera que la reproducción deberá ser literal, completa y exacta.

Al respecto, también cabe recordar lo recogido en la regla 4 de las Directrices sobre la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias, en el sentido de que debe evitarse las incorporaciones de dichos preceptos que resulten innecesarias por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma o que induzcan a confusión por reproducir con matices el precepto legal. Asimismo, respecto a las remisiones, establecen las Directrices que «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64), si bien se permite su uso «cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65).

En el reglamento analizado se observan tanto reproducciones como remisiones a preceptos de la legislación estatal, en su mayoría a la citada Ley 5/2012, de 6 de julio, en algunas ocasiones citándola expresamente, como en los artículos 3, 8.4, 15, 18.2, y 21.2.

Los demás artículos reproducen de forma completa o parcial preceptos de la citada ley, sin incorporar una referencia a esta. Y, además, en algunas ocasiones no se realiza una reproducción exacta como, entre otros, en los artículos 17 y 20.

En definitiva, cuando el proyecto se refiera a contenidos de normas estatales, se sugiere que se tengan en cuenta los criterios expresados por el Tribunal Constitucional y los contenidos en las Directrices; en particular, debe evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal para evitar eventuales problemas de interpretación o incumplimiento.

(ii) Se sugiere sustituir «órgano administrativo competente» por «centro directivo competente».

(iii) En el artículo 1, que regula el objeto y ámbito de aplicación, se sugiere para mayor claridad y evitar repeticiones innecesarias, refundir en uno solo los apartados 2 y 3.

Además, en el artículo 1.2, se sugiere eliminar o revisar la expresión «mediaciones administradas por el órgano administrativo competente en los conflictos» ya que, de acuerdo con la regulación establecida, la mediación será realizada por el mediador o mediadores que sean designados, con independencia de las funciones de gestión que se asignan a la dirección general competente en materia de cooperativas en el artículo 5. Además, en su inciso final se sugiere sustituir «cooperativas» por «las cooperativas».

(iv) En el artículo 2, que establece las definiciones, de conformidad con la Directriz 31 referida a la división de los artículos, se sugiere eliminar «1.» del primer párrafo.

(v) En el artículo 3.1, que establece los principios de la mediación en el ámbito de las cooperativas, se sugiere eliminar, en la letra b) su inciso final «de este Reglamento.,» de acuerdo con la regla 69 de las Directrices; en la letra c) precisar que se trata de la imparcialidad de los mediadores; y en la letra d) se sugiere eliminar la expresión «ellas mismas».

(vi) En el artículo 6, que regula los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, de conformidad con la regla 31 de las Directrices, se sugiere numerar sus dos párrafos y revisar la redacción del primero para evitar repeticiones innecesarias.

(vii) Se sugiere incluir el artículo 7, que regula el régimen jurídico supletorio, como una disposición final del reglamento, de acuerdo con la regla 42 de las Directrices.

(viii) En el artículo 8, que regula la selección del mediador, se sugiere, una revisión general de su redacción para evitar inseguridad respecto a los requisitos que debe reunir el mediador y la forma de establecerlos, ya que el artículo 11 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, establece ya las condiciones para ejercer de mediador y a este precepto parece estar refiriéndose el apartado 2 del citado artículo 8. Sin embargo, parece

contradecirse al señalar, este mismo apartado 2 que «Los requisitos exigibles se establecerán en la orden mediante la que se abra el período de presentación de solicitudes para formar parte de esta lista».

Además, de acuerdo con el citado artículo 11 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, «Para actuar como mediador en los supuestos exigidos en el artículo 16.1 será necesaria la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, en los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas», por lo que se sugiere precisar si la lista a la que se refiere el artículo 8.1 supone la creación de este registro, en cuyo caso, se sugiere incluir en el reglamento una regulación específica que señale, al menos, el órgano competente para su gestión y la forma de practicar las inscripciones.

En relación con la redacción actual del artículo 8 se sugiere:

- a) En el apartado 1, sustituir «para los procedimientos» por «necesarios».
 - b) En el apartado 2, eliminar «del órgano administrativo competente» cuando se refiere a la lista de mediadores, así como precisar en su inciso final, al hacer referencia a la forma de establecerse los requisitos para ejercer de mediador, que esto se hará por «orden del titular de la consejería competente en materia de cooperativas».
 - c) Y, en el apartado 5, sustituir en su inciso final «subsidiaria» por «supletoria».
- (ix) En el artículo 9, que regula las funciones y responsabilidad del mediador, se sugiere eliminar el sangrado al realizar la enumeración, de acuerdo con la regla 32 de las Directrices.

Además, este apartado recoge la obligación del mediador de revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses, señalando una serie de supuestos en los que deberá dar a conocer estas circunstancias. Lo que, a su vez, se establece también en el artículo 11.3, en términos no coincidentes, por lo que se sugiere su revisión e incluir esta cuestión en un único

artículo a fin de evitar repeticiones innecesarias que puedan afectar a la interpretación y coherencia interna del reglamento.

(x) En el artículo 13, que se refiere a la «sesión informativa», se sugiere precisar si se está refiriendo a la «sesión inicial» que se establece la Ley 5/2012, de 6 de julio.

(xi) En el artículo 14, se sugiere eliminar, por innecesario, el inciso final, «en materia de cooperativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid».

(xii) En el artículo 18.3 se sugiere sustituir «R.D.» por «Real Decreto».

(xiii) El artículo 19 establece un cómputo de los plazos del procedimiento de mediación señalando que estos se «entenderá como días naturales» lo que se sugiere justificar en la MAIN, precisando su adecuación a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, que en su letra a) establece esta regla para el cómputo de los plazos para las relaciones de la cooperativa con los socios o con terceros, o de éstos entre sí, siempre que se trate de plazos señalados en la propia ley de cooperativas y «no sometidos a normas específicas».

En caso de no entenderse incluido en el ámbito de esta disposición adicional segunda, se sugiere tener en cuenta el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que señala que «2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos».

(xiv) En el artículo 20 referente a la terminación del procedimiento, se sugiere adaptar la redacción de su letra c) a la regla 31 de las Directrices.

Además, en su apartado 2, se sugiere sustituir su inciso final por «y su resultado» y en su apartado 3 sustituir «y no divulgará» por «y no lo divulgará».

(xv) El artículo 24 regula los honorarios y los gastos de la mediación señalando que los «honorarios del mediador serán satisfechos por el órgano administrativo competente».

Esto supone que el centro directivo competente por razón de la materia, asumirá los costes derivados del procedimiento de mediación, frente a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, que establece que «1. El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario».

Se sugiere, por tanto, y dado que esto conlleva un impacto presupuestario, como se recoge en la MAIN, justificar expresamente esta regulación atendiendo a los motivos por los que se extiende esta gratuidad a todos los casos de conflictos en que se aplique la mediación y no solo aquellos en los que alguna de las partes pueda tener reconocida el beneficio de la justicia gratuita.

Además, se sugiere revisar la redacción del artículo eliminando expresiones como el «único gasto previsto», más propia de la MAIN.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN incluye cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación con la ficha de resumen ejecutivo se realizan las siguientes observaciones:

- a) Se sugiere escribir centrado «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».
- b) En el apartado dedicado a la consejería proponente, se sugiere sustituir su título por «Consejería/ órgano proponente», e incorporar en su contenido la mención al órgano proponente, la Dirección General de Autónomos y Emprendimiento.
- c) En el apartado dedicado a la fecha, se sugiere incorporar, al menos, la mención al mes y año de firma de la MAIN.
- d) En el apartado dedicado al título de la norma, se sugiere sustituir la redacción actual por «Proyecto de Decreto, del Consejo Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de mediación en el ámbito cooperativo de la Comunidad de Madrid».
- e) En el apartado dedicado a los objetivos que se persiguen, se sugiere revisar su contenido y completarlo, de manera que se precisen los objetivos que se pretenden conseguir con la aprobación de la nueva norma.
- f) En el apartado 2.b) del cuerpo de la MAIN, se analizan y justifican las diferentes alternativas que se han valorado, y la opción tanto de la alternativa regulatoria como del sistema de mediación frente a otros sistemas, por lo que, para guardar la correspondiente coherencia interna de la MAIN, se sugiere trasladar a este apartado de la ficha de resumen ejecutivo, de modo sucinto, lo expuesto en el citado apartado 2.b).
- g) En el apartado referido al tipo de norma, se sugiere escribir «Norma» en minúsculas (esta observación es trasladable al apartado dedicado a la estructura de la norma), y sustituir su contenido por «Decreto».
- h) En el apartado dedicado a los informes a los que se somete el proyecto, se sugiere distinguir los informes que se solicitan simultáneamente de los que se solicitarán en un momento posterior de la tramitación.

En relación con los informes enumerados, se sugiere concretar, respecto del informe de la Dirección General de Presupuestos, que se trata del informe sobre el análisis del

impacto presupuestario y respecto del Informe de la Dirección General de Economía e Industria, que se trata del informe de impacto económico, lo que, en ambos, casos, se sugiere trasladar al apartado 10 del cuerpo de la MAIN.

i) En el apartado relativo a los trámites de participación, en relación con la celebración del trámite de consulta pública, se sugiere añadir la cita del artículo 4.2.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en relación con los trámites de audiencia e información pública sustituir la cita del artículo 4.2.a) y d) del citado decreto por la del artículo 4.2.d).

j) En el apartado dedicado a la adecuación al orden de competencias, se sugiere eliminar, por innecesaria, la mención a la fecha de aprobación del Estatuto de Autonomía, y al Decreto 44/2025, de 9 de julio, que modifica el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, ya que las referencias normativas se entienden realizadas a su texto consolidado. También se sugiere precisar que se trata de los apartados a) y d) del artículo 25.

k) En el apartado de impacto económico, se sugiere cumplimentar el aspecto referido a la competencia, y eliminar el texto que aparece en rojo indicando que está pendiente de informe. Este texto debe eliminarse también en los apartados dedicados al impacto presupuestario y a los impactos sociales.

Además, en relación con el impacto presupuestario, se indica que el proyecto de decreto afecta a los gastos, por lo que se sugiere incluir el importe estimado y, en el caso de los impactos de carácter social, se sugiere marcar la opción que corresponda.

l) En el apartado dedicado a otros impactos o consideraciones, se sugiere cumplimentarlo indicando si existen o no.

(ii) En relación con el cuerpo de la MAIN, se realizan las siguientes observaciones:

a) En el subapartado 2.c), referido al contenido, se sugiere, de acuerdo con el artículo 6.1.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y de la Guía, trasladar sus párrafos primero, segundo, tercero y séptimo a un apartado específico dedicado analizar la adecuación del contenido del proyecto de decreto y del reglamento al derecho

nacional, indicar la vigencia indefinida o temporal de la norma, y la justificación del rango normativo. Por su parte, los párrafos cuarto, quinto y sexto, que se refieren a la competencia de los consejeros y del Consejo de Gobierno, se sugiere incluirlos en el apartado 4 del cuerpo de la MAIN, referido a la identificación del título competencial prevalente, evitando así, también, repeticiones innecesarias.

Además, se sugiere incorporar una mención a la estructura y contenido del proyecto de decreto, antes de referirse al del reglamento. Adicionalmente se sugiere precisar las novedades que aporta la nueva regulación.

b) En el apartado 3, relativo a la adecuación a los principios de buena regulación, nos remitimos a lo observado en el punto 3.2 de este informe.

c) En el apartado 4, referido a la identificación del título competencial prevalente, se sugiere trasladar las referencias al Estatuto de Autonomía, recogidas en su párrafo segundo, al principio, y ubicarlo como párrafo primero.

d) En el apartado 6, referido a los impactos presupuestario y sociales, se sugiere, dividirlo en dos apartados separados (uno, dedicado al impacto presupuestario y otro, a los impactos sociales); respecto del primero, se sugiere actualizar la normativa citada eliminando la referencia a la disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025; y en los impactos sociales se sugiere, para mayor claridad, dividir el apartado en subapartados dedicados a cada uno de estos impactos (impacto por razón de género e impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia).

e) En el apartado 7, referido al Plan normativo, se sugiere eliminar en su segundo párrafo la mención a su fecha de aprobación, ya que aparece en el primer párrafo, y precisar los motivos por los que la norma proyectada no se incluyó en el actual Plan Normativo de la XIII Legislatura (2023-2027). Además, se sugiere escribir en minúsculas las citas a las disposiciones adicional cuarta y final segunda de la Ley 2/2023, de 24 de febrero.

f) En el apartado 8, que afirma que «La norma carece de impacto económico significativo, y no es susceptible de introducir elementos que distorsionen la competencia en el mercado», sin embargo, se indica que «Se solicita informe de la dirección general competente en materia de economía sobre el impacto económico», por lo que, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere justificar con más detalle la solicitud de este informe que solo es preceptivo cuando la disposición normativa «tenga una incidencia económica relevante en el sector afectado por la regulación».

Además, en su tercer párrafo, se sugiere precisar que se trata del informe de impacto económico cuya emisión corresponde a la Dirección General de Economía e Industria, y añadir la cita del artículo 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

g) En el apartado 9, dedicado al análisis de las cargas administrativas, se sugiere, en relación con el cálculo que supone la solicitud de mediación, la referencia al artículo en que esta carga se establece y concretar cuáles son los dos documentos que se incluyen en el cálculo referido a la «Presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos».

Además, se sugiere, respecto a la carga relativa a los mediadores, incluir, también, el artículo del reglamento en que se establece y su cálculo.

h) En el apartado 11, referido a la evaluación *ex post*, se sugiere incorporar la cita de los artículos 3.4 y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones a la tramitación propuesta en el apartado 10 del cuerpo de la MAIN, referido a la descripción de la tramitación realizada y de las consultas practicadas:

(i) Se sugiere dividir el apartado en subapartados, diferenciando, por un lado, los trámites de participación pública (consulta pública, audiencia e información pública) y, por otro, los informes a los que se somete el proyecto.

(ii) Respecto del trámite de consulta pública se afirma que se ha puesto en conocimiento del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid para que realice las observaciones que estime oportunas, respecto de lo que se sugiere eliminar la cita de las instrucciones establecidas en el «Acuerdo de 5 de marzo de 2019 del Consejo de Gobierno» que no están vigentes, y justificar su solicitud de acuerdo con la normativa que regula este Consejo. Además, se sugiere, respecto de la observación realizada por CEIM, precisar las razones que motivan la no asunción de la observación formulada.

Adicionalmente, se indica que se «ha solicitado con carácter facultativo informe a la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo», respecto de lo que se sugiere precisar que se trata de la subdirección general adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y, además, incluirla dentro del apartado de informes a los que se somete el proyecto de decreto.

(iii) En el apartado dedicado a los informes a los que se somete el proyecto de decreto, se sugiere incorporar la normativa que justifica la solicitud de cada uno de los informes que se mencionan, salvo en el caso de los informes de impacto de carácter social, respecto de los que basta con mencionar que se han solicitado y, para evitar repeticiones innecesarias, remitirse en cuanto a la normativa que exige su solicitud y la competencia para su emisión a lo señalado en el apartado en que son objeto de análisis.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberán incluirse de manera específica en la MAIN, como justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar